



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/79796

04/08/2015

205091

AUTOR/A: PÉREZ MOYA, Josep (GIP)

RESPUESTA:

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contempla en su artículo 16 que los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España, estableciendo el derecho de los extranjeros residentes en España a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17 de dicha Ley.

El procedimiento para ejercer este derecho se desarrolla en los artículos 52 a 60 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Las actuales políticas y procedimientos para la reagrupación familiar se consideran justos y adecuados, ya que se ajustan a lo establecido en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar, y se articulan de un modo similar a lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Cabe señalar, no obstante, que la reagrupación familiar no es un mero trámite, sino el ejercicio de un derecho sometido a ciertos requisitos. La denegación del derecho a la reagrupación familiar está muy tasada, es muy reducida y se produce solamente en aquellos casos en los que los interesados no reúnen los requisitos establecidos.

La normativa vigente permite ejercer este derecho cuando el extranjero ha residido en España durante un año como mínimo, por lo que no suele producirse una demora de varios años.

La reagrupación familiar está concebida como un derecho en la normativa española y además los procedimientos regulados para el ejercicio del mismo son objeto de tramitación preferente, tal y como se señala en el artículo 56.7 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Por ello, no se considera necesario tomar algún tipo de medida o instrucción a las embajadas y consulados para facilitar los trámites de reagrupación familiar.

Madrid, 16 de septiembre de 2015